

El TSJ de Galicia refrenda que las ITE las hagan sólo Arquitectos y Arquitectos Técnicos

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha desestimado un recurso de apelación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que buscaba anular una resolución administrativa del Concello de Vigo sobre la Inspección Técnica de Edificios (ITE). En dicha resolución Vigo consideraba que los técnicos capacitados para realizar estas inspecciones en edificios de viviendas son los Arquitectos y Arquitectos Técnicos, y no los Ingenieros de Caminos.

Contra esta sentencia, que desestima el recurso contra una sentencia anterior en el mismo sentido, no cabe ya recurso ordinario alguno, y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrá que pagar las costas.

La sentencia contiene algunos argumentos destacables. Cita jurisprudencia para afirmar que *“cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico”*, para añadir después que *“Ante ello no cabe invocar la capacidad o idoneidad de los ingenieros de caminos para la redacción de informe de la ITE”*.

La sentencia también afirma que *“Es cierto que no hay reserva de ley a una profesión concreta para realizar los informes de la ITE, pero tampoco es contrario a derecho que se elija para examinar e informar sobre el estado de conservación de un edificio a quien tiene, por atribuírsela una norma con rango de ley [la LOE], la competencia exclusiva para dirigir su edificación”*.

Cabe recordar que este mismo Tribunal ya se pronunció en el pasado en una línea similar, como cuando falló en contra del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia en su pretensión de que el Ayuntamiento de Vigo admitiera informes de la ITE de edificios destinados a vivienda realizados por Ingenieros Industriales (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 7 Feb. 2013, rec. 4505/2012).

Anexo › Sentencia que se cita

Madrid, 24 de abril de 2014





Es Ponente el Sr. Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

SEGUNDO : En el recurso de apelación alega la entidad actora que la sentencia del Juzgado aplica de forma inadecuada la Ley de Ordenación de la Edificación en una materia, como es la urbanística, en la que el Estado no tiene competencia para legislar; que no hay reserva de ley a profesión concreta para realizar los informes de la ITE; que la sentencia infringe el principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad; que los ingenieros de caminos, canales y puertos tienen competencia técnica e idoneidad para la redacción de los informes de la ITE; y que la resolución administrativa impugnada es contraria a la doctrina emanada de la Comisión Nacional de la Competencia y del Consejo de Estado. La obligación de conservación de los edificios no solo está establecida en la Ley 9/2002 (artículo 199 y 200) sino también en el artículo 9 de la Ley estatal del Suelo, que tiene el carácter de condición básica de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales en relación con la propiedad inmobiliaria, como dice su disposición final primera. Por lo tanto tal deber no es solo urbanístico, sino que forma parte del régimen básico de la propiedad inmobiliaria y de la función social que tiene que cumplir. Por ello la LOE es de aplicación en la regulación de ese deber. La inspección técnica de los edificios no está tampoco prevista de forma exclusiva en la citada ley autonómica, sino que asimismo aparece establecida en el artículo 21 del Real Decreto-ley 8/2011 , sustituido actualmente por la Ley 8/2013, que la engloba en la más amplia evaluación de los edificios. Esta última contiene en su artículo 6 una remisión expresa a la LOE a efectos de determinar quiénes son los técnicos facultativos capacitados para emitir los informes de evaluación de los edificios.

TERCERO : Es cierto que no hay reserva de ley a una profesión concreta para realizar los informes de la ITE, pero tampoco es contrario a derecho que se elija para examinar e informar sobre el estado de conservación de un edificio a quien tiene, por atribuírsela una norma con rango de ley, la competencia exclusiva para dirigir su edificación, pues no puede decirse que en esta concreta materia rija el principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad; y es que la STS de 19-1-2012 que cita la apelada, pese a decir en su séptimo fundamento de derecho, con cita de numerosas sentencias, que la Sala rechazó el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, y que se impone la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, sin embargo declara que el criterio jurisprudencial claramente aplicable "resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico". Ante ello no cabe invocar la capacidad o idoneidad de los ingenieros de caminos para la redacción de informe de la ITE. Y por lo que se refiere a la doctrina emanada de la Comisión Nacional de la Competencia y del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano que cita la entidad actora es de 2-10-1997, y por lo tanto anterior a la LOE; y la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 29-11-2010 pone fin a un expediente que terminó con acuerdo, y que versaba sobre una materia -la redacción de los estudios de salud y seguridad en el trabajo- de naturaleza diferente a la que aquí se examina. Por tales razones el recurso de apelación no puede ser estimado.

CUARTO : Las costas del recurso de apelación, al ser desestimado, han de ser impuestas a quien lo interpuso (artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional), si bien con el límite de 750 euros habida cuenta la concreción y carácter estrictamente jurídico de la cuestión litigiosa.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS :

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la sentencia dictado con fecha 28-6-2013 en el Procedimiento Ordinario Nº 141/2011 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 Vigo. Se imponen las costas del recurso de apelación, con el límite indicado, a quien lo interpuso.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN



Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ